



MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de junio de 1973 por la que se autoriza a las Delegaciones que se citan para expedir certificaciones de ensayos previstos en el Reglamento 9, anexo al Acuerdo de Ginebra.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1972, se autorizó a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de Madrid, Barcelona, Vizcaya y Sevilla para realizar los ensayos previos a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, que se detallan en el Reglamento número 9, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, y para expedir las correspondientes certificaciones sobre sus resultados, a los efectos establecidos en aquel Reglamento.

En el artículo noveno del Decreto citado se faculta al Ministerio de Industria para que pueda autorizar a otras de sus Delegaciones Provinciales o a laboratorios oficiales para expedir las certificaciones anteriormente mencionadas.

En uso de dicha facultad, y vista la conveniencia de designar a otras Delegaciones Provinciales de este Ministerio a los fines de aplicación del repetido Reglamento número 9,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a las Delegaciones de este Ministerio en Pamplona, Pontevedra, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza para que puedan efectuar los ensayos necesarios y expedir las certificaciones a que se hace referencia en los artículos tercero y quinto del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, a efectos de homologación de vehículos automóviles y de comprobación de la conformidad de la producción de serie con el tipo homologado, en lo que se refiere al ruido.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre régimen global de exportación.

Con posterioridad a la Resolución de la Dirección General de Exportación de 7 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que especificaba los productos que podrían exportarse al amparo de una licencia global de exportación, se han producido modificaciones parciales recogidas en otras Resoluciones, lo que, unido a la necesidad sentida de incluir nuevos productos en este régimen global, aconseja la conveniencia de refundir todas ellas, actualizándolas.

En su virtud y en aplicación del apartado cuatro del artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio, esta Dirección General de Exportación ha resuelto:

A partir de la vigencia de esta Resolución, podrán exportarse al amparo de una licencia global de exportación los productos que se señalan en la relación anexo a la misma.

El titular de una licencia global de exportación deberá, necesariamente, estar inscrito en el Registro General de Exportadores y, en su caso, en el Registro Especial correspondiente.

En las licencias globales de exportación, podrá hacerse cons-

tar cualquier país de destino, con excepción de aquellos con los que España tiene Acuerdos bilaterales de «clearing» o con los que no existe convertibilidad de saldos exteriores.

Las fechas de iniciación y cierre de las campañas comerciales de los productos incluidos en el régimen de licencia global de exportación son los que se indican en la relación adjunta, si bien, para los productos sujetos a inspección de calidad podrán ser modificadas al comienzo de la campaña por los Presidentes de las Comisiones Consultivas.

Aunque en las licencias globales de exportación el plazo de cobro es, como máximo, de treinta días, a contar desde el siguiente a la fecha de salida de la mercancía, teniendo en cuenta las especiales características de determinados productos, las licencias a ellos referidas podrán tener plazo distinto, que será el que se hace figurar en la relación adjunta.

Quedan derogadas las siguientes Resoluciones de la Dirección General de Exportación:

- Resolución de 7 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 15).
- Resolución de 2 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo).
- Resolución de 14 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de julio).
- Resolución de 29 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de octubre).

La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1973.—El Director general, Jaime Requeijo

RELACION ADJUNTA

Partida arancelaria	Descripción	Campaña	Inspección comercial	Plazo máximo de cobro
06.03	Flores y capullos cortados, follaje y partes de plantas para adorno	1-10 a 30-9	SOIVRE	
06.04				
Ex. 07.01.A.2	Patata temprana para consumo de la Península y Baleares	1-2 a 30-6	SOIVRE	
Ex. 07.01.A.2	Patata temprana para consumo de Canarias	1-12 a 31-5	SOIVRE	
07.01.B				
Ex. 07.04.B	Ajos frescos y desecados	1-7 a 30-6	SOIVRE	
07.01.C				
Ex. 07.01.D	Cebollas	1-5 a 15-4	SOIVRE	
	Tomate fresco de invierno de la Península, excepto el de tipo ucanalado acostillado o muchamiel (1)	15-9 a 31-1	SOIVRE	
Ex. 07.01.D	Tomate fresco de invierno de Canarias	15-9 a 30-6	SOIVRE	
Ex. 07.01.D	Tomate fresco de verano	1-5 a 30-9	SOIVRE	
07.01.E	Judías verdes	1-1 a 31-12	SOIVRE	
07.01.F	Guisantes frescos	1-12 a 31-5	SOIVRE	
Ex. 07.01.H	Pimientos frescos	1-1 a 31-12	SOIVRE	
Ex. 07.01.H	Alcachofas	1-10 a 30-4	SOIVRE	
Ex. 07.01.H	Lechugas y escarolas	1-12 a 31-5	SOIVRE	
Ex. 07.01.H	Pepinos	1-10 a 30-4	SOIVRE	
Ex. 07.01.H	Espárragos, coles, coliflores, espinacas, acelgas, habas frescas, chayote y borreniensis	1-10 a 30-9	SOIVRE	
07.01.H	Apio	1-8 a 31-12	SOIVRE	
		(Canarias todo el año)		
07.02				
07.04	Legumbres y hortaliza, congeladas y deshidratadas	1-1 a 31-12	SOIVRE	
08.02.A.1	Naranjas dulces	1-11 a 30-6	SOIVRE	
08.02.B	Mandarinas	1-10 a 30-4	SOIVRE	
08.02.C	Pomelos	1-10 a 31-3	SOIVRE	
08.02.D	Limonas	4-10 a 30-9	SOIVRE	
Ex. 08.04.A	Uvas frescas de verano	15-8 a 31-6	SOIVRE	
Ex. 08.04.A	Uvas frescas de invierno	1-9 a 15-3	SOIVRE	
08.05.A	Almendras (2)	1-9 a 31-8	SOIVRE	
08.05.B	Avellanas (2)	1-9 a 31-8	SOIVRE	
08.05.C	Castañas frescas	15-10 a 31-12	SOIVRE	
Ex. 08.05.E	Piñones (con o sin cascara)	1-9 a 31-8	SOIVRE	
08.06.B	Pera limonera	1-6 a 31-7	SOIVRE	
Ex. 08.06.B	Peras (excepto pera limonera)	1-6 a 30-9	SOIVRE	
08.07.A	Albaricoques frescos	1-5 a 31-7	SOIVRE	
08.07.B	Melocotones	1-6 a 31-10	SOIVRE	
08.07.C	Ciruelas	1-6 a 31-7	SOIVRE	
Ex. 08.07.D	Cerezas	1-6 a 31-10	SOIVRE	
08.08.A	Fresas y fresas	1-5 a 30-4	SOIVRE	
08.09.A	Melones	1-4 a 31-3	SOIVRE	
08.09.B	Granadas	16-9 a 31-1	SOIVRE	
Ex. 08.09.C	Sandías	1-7 a 31-10	SOIVRE	
08.10				
20.03	Frutas congeladas	1-1 a 31-12	SOIVRE	
08.11.A	Semiconserva de albaricoque	1-7 a 30-6	SOIVRE	90 días.
08.11.B y C	Las demás frutas conservadas provisionalmente	1-4 a 31-3	SOIVRE	90 días.
Ex. 09.04.B	Pimentón	1-9 a 31-8	SOIVRE	
Ex. 12.10.A.2	Harina de alfalfa deshidratada	1-1 a 31-12	SOIVRE	
Ex. 13.03.C.2	Agar-agar	1-1 a 31-12	SOIVRE	
Ex. 20.01.A				
Ex. 20.01.B				
Ex. 20.02.A.4	Alcaparras (2)	1-6 a 31-5	SOIVRE	
Ex. 20.02.B.4				

(1) Con las limitaciones establecidas por el punto 3. apartado 1. Resolución de esta Dirección General de 5 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado», número 201, del 23).

(2) La licencia global de exportación se referirá tan sólo a las unidades de exportación incluidas en la ordenación comercial del sector.

Partida arancelaria	Descripción	Campaña	Inspección Comercial	Plazo máximo de cobro
Ex. 20.02.A.1	Concentrado de tomate (excepto países CEE)	1-9 a 31-8	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.02.B.1				
Ex. 20.02.A.1	Las demás conservas de tomate	1-9 a 31-8	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.02.B.1				
20.02.A.2	Conservas de pimiento	1-9 a 31-8	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.02.A.5				
Ex. 20.02.B.5	Las demás conservas de hortaliza (excepto de trufas)	1-4 a 31-3	SOIVRE	90 días.
20.04				
Ex. 20.05.B	Frutas y corteza de frutas confitadas con azúcar	1-4 a 31-3	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.05.A y B				
Ex. 20.05.A	Puré, pasta, compota, jalea y mermeladas de albaricoque	1-7 a 30-6	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.06.A				
Ex. 20.06.A	Los demás purés y partes de frutas, compotas, jaleas y mermeladas	1-4 a 31-3	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.06.A				
Ex. 20.06.B	Almendras y avellanas tostadas (2)	1-9 a 31-8	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.06.B				
Ex. 20.06.C.1	Frutos secos de cáscara dura, tostados (excepto almendras y avellanas)	1-9 a 31-8	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.06.C.1				
Ex. 20.06.C.1	Pulpa de albaricoque esterilizada, en latas	1-7 a 30-6	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.06.C.1				
Ex. 20.06.C.1	Las demás frutas en almibar (excepto albaricoque y satsuma)	1-7 a 30-6	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.06.C.2				
Ex. 20.06.C.2	Satsumas en conserva	1-11 a 31-10	SOIVRE	90 días.
20.07.A.1.a				
Ex. 20.07.B	Orellones de albaricoque	1-7 a 30-6	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.07.A.1.b				
Ex. 20.07.B	Jugos naturales de agrinos, con o sin adición de azúcar	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.07.B				
32.04.A.1	Jugos concentrados de agrinos, con o sin adición de azúcar	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
33.08				
34.01.B	Extracto de pimentón	1-9 a 31-8	SOIVRE	90 días.
41.02.B.2				
41.03.B	Productos de perfumería o de tocador	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
41.04.B.3				
41.05.B	Jabones de tocador	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
41.06.02				
41.07.02	Cueros y pieles de bovinos	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
41.08.B				
42.02	Piel de ovinos	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
42.05.B				
43.03.B	Piel de caprinos	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
43.03.C				
43.04.B	Piel de otros animales	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
43.04.C				
43.05.C	Cueros y pieles agamuzados	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
44.02				
44.03.A	Cueros y pieles apergamizados	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
44.03.A				
44.03.A	Cueros y pieles barnizados o metalizados	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
45.03				
45.04	Artículos de viaje y otras manufacturas de piel	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
46.16.B				
49.01	Prendas de vestir de cuero y piel	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
49.02				
50.10	Artículos de botería (botambres, odres, botas para vino, etc.)	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
51.04				
53.07	Peletería curtida o adobada	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
53.07				
53.07	Desperdicios o retales de peletería manufacturada cosida en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
53.07				
53.07	Peletería facticia sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etcétera)	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
53.07				
53.07	Manufacturas de corcho natural o aglomerado	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
53.07				
53.07	Cajas de cartón de Canarias	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
53.07				
53.07	Libros	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
53.07				
53.07	Diarios y publicaciones periódicas	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
53.07				
53.07	Tejidos de seda natural y de fibras sintéticas y artificiales continuas	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
53.07				
53.07	Tejidos de lana y de fibras sintéticas y artificiales discontinuas	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
53.07				
53.07	Tejidos de algodón (excepto para USA y Reino Unido)	1-1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
53.07				

18 meses para Hispanoamérica y seis meses para demás países.

(2) La licencia global de exportación se concederá tan sólo a las sociedades de exportación autorizadas en la ordenación comercial del sector.

Partida arancelaria	Descripción	Campaña	Inspección Comercial	Plazo máximo de pago
60.07	Telas y conlociones de géneros de punto (excepto algodón para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12		90 días.
60.08				
60.03.B				
60.03.C				
60.09				
60.05				
60.06	Prendas de vestir y accesorios (excepto de algodón para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12		90 días.
Cap. 61				
62.01.B	Mantas (excepto algodón, incluso regenerado, para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12		90 días.
62.02	Confecciones textiles de uso doméstico (excepto de algodón para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12		90 días.
64.01	Calzado y cierres, hebillas y apliques metálicos para calzado.	1- 1 a 31-12		90 días.
64.02				
64.03				
64.04				
63.09.01	Paraguas, sombrillas y sus armazones	1- 1 a 31-12		90 días.
66.01				
66.03.C	Pizarra y piedra artificial trabajada y sus manufacturas ..	1- 1 a 31-12		90 días.
68.03				
Ex 68.11	Vajillas y artículos de uso doméstico y adorno de porcelana de otras materias cerámicas y de vidrio	1- 1 a 31-12		90 días.
69.11				
69.12				
69.13				
69.14	Baterías de cocina esmaltadas	1- 1 a 31-12		90 días.
76.13				
78.36.C	Gafas, monturas y cristales ópticos	1- 1 a 31-12		90 días.
70.15.B				
90.01.A	Máquinas de escribir y de calcular	1- 1 a 31-12		180 días.
90.03				
90.04				
84.51.01				
84.51.02				
84.51.03				
84.52.12	Muebles de madera, espejos y ebanistería	1- 1 a 31-12		90 días.
84.52.19				
84.26	Juguetes y juegos	1- 1 a 31-12		90 días.
84.27				
70.09	Piezas de repuesto y accesorios de todas clases	1- 1 a 31-12		90 días.
94.01.A.1				
94.01.A.2				
94.01.A.4				
94.01.B.1				
94.01.B.3				
94.03.A	Juguetes y juegos	1- 1 a 31-12		90 días.
94.03.C				
94.03.D.2	Piezas de repuesto y accesorios de todas clases	1- 1 a 31-12		90 días.
97.01				
97.02	Piezas de repuesto y accesorios de todas clases	1- 1 a 31-12		90 días.
97.03				
97.04.B	Piezas de repuesto y accesorios de todas clases	1- 1 a 31-12		90 días.
Diversas				